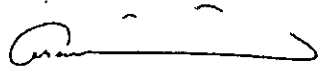


SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 31 de marzo de 2023.- A Despacho del señor Juez el anterior memorial.



ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2022-00287-00	
PROCESO: EJECUTIVO	
DEMANDANTE: MARTHA YINETH RODRIGUEZ ORTIZ	CC: 38.015.367
marthayineth2703@gmail.com	
DEMANDADO: JUSTINIANO SALAS CRUZ	
CC: 5.887.521 SIN CORREO ELECTRONICO	

En escrito anterior el demandante solicita se aclare el auto de fecha 13 de marzo de 2023, respecto a lo siguiente:

"1. El auto en su parte resolutive dice: "1. NEGAR el recurso de REPOSICION y, en subsidio apelación, interpuesto contra la providencia de fecha 2 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva". 2. En mi opinión parece ser que el auto está incompleto, pues creo que si tiene un 1., debe tener un 2., creo y en este caso pareciera que debe tenerlo, aunque esto es irrelevante. 3. Uno de los fundamentos principales es que la demandante no está cobrando intereses de plazo y moratorios al mismo tiempo, puesto que si se miran las fechas, estas son diferentes y en este caso el señor Juez no analizo este ítem y por tal motivo parece ser que se le olvido analizarlo en la parte resolutive. 4. Pero además de lo anterior, me ha dejado sin claridad alguna, pues no entiendo si concede o no el recurso de APELACION, pues si lo niega, en la parte motiva no indica porque y si lo concede tampoco indica en que efecto se concede, pues entre otras cosas, estamos en un proceso ejecutivo y este hecho es muy importante tenerlo en cuenta al conceder el recurso. Por lo anterior muy respetuosamente solicito se sirva ACLARAR el auto anterior de fecha marzo 13 de 2023, en el sentido de indicar si concede o no el recurso de APELACION, motivando por qué lo niega o indicando el efecto que se concede el mismo."

Dicha solicitud se recibe dentro del término de ejecutoria de la providencia mencionada, por lo que procede revisar lo actuado, conforme a lo determinado en el art. 285 del C. G. P.

Respecto a lo requerido en el numeral 3), se aclara que, en la parte resolutive no se hizo alusión a los intereses, toda vez que, dicha providencia se enfocó en la procedibilidad de los recursos interpuestos, tanto de reposición, como de apelación; los cuales fueron negados, teniendo en cuenta que la demanda no fue reformada en su pretensión, persistiendo en lo pretendido inicialmente y que fue causa del rechazo de lo impetrado.

Frente a la negación del recurso de apelación, el art. 17 del C. G. P. determina la competencia para conocer, en UNICA INSTANCIA, en los jueces civiles municipales, relacionando en esta categoría, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

En el presente proceso, dado que no supera lo pretendido en los 40 S.M.L.M., se considera que es de mínima cuantía, según lo que determina el art. 26, numeral 1, concordante con el art. 25, inciso primero, del C. G. P.- Corolario, no procede el recurso de apelación

subsidiario que fue interpuesto por el demandante; lo que fue consignado claramente en la parte resolutive de la providencia donde NEGÓ el recurso de REPOSICION por no haberse reformado la demanda; como tampoco se concedió la APELACION interpuesta, subsidiariamente, dada su improcedencia.

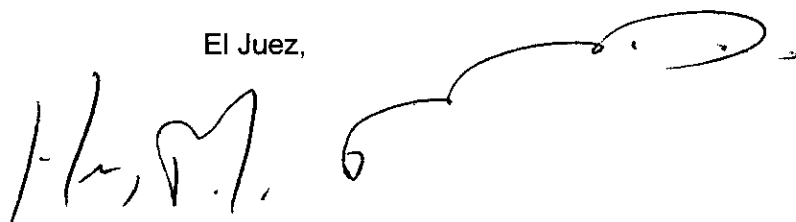
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

1. Mantener incólume la decisión tomada mediante providencia calendada el 13 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 053, hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.